



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2012, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Educación*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de marzo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio del nombramiento e incorporación de D. xxxx1 como funcionario interino de Orientación Educativa para el curso escolar 2011/2012*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de marzo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 187/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- La Orden EDU/495/2010, de 15 de abril, convocó un proceso de baremación para la constitución de las listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.



Por Resolución de 29 de julio de 2010 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación se aprobó el listado definitivo de aspirantes a ocupar, en régimen de interinidad, los mencionados puestos. D. xxxx1 resultó incluido en la relación de aspirantes de la especialidad de Filosofía y Orientación Educativa.

Por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de 5 de mayo de 2011 se convoca la adjudicación de puestos vacantes de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, y Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño en régimen de interinidad, para el curso escolar 2011/2012.

La Resolución de 30 de agosto de la citada Dirección General resuelve con carácter definitivo la adjudicación de puestos vacantes en el referido proceso y a D. xxxx1 se le adjudica, en régimen de interinidad, la vacante de la especialidad de Orientación Educativa del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en el Equipo General de xxxx2 (xxxx3).

Por Acuerdo de la Dirección Provincial de Educación de xxxx3 de 16 de septiembre se formaliza su toma de posesión como funcionario interino en la plaza adjudicada.

Mediante Resolución de 27 de septiembre de la Dirección Provincial de Educación se cesa al interesado como funcionario interino, al comprobarse que no cumple los requisitos para la inclusión en la especialidad de Orientación Educativa, de acuerdo con lo previsto en la base 2.2 de la Orden EDU/495/2010.

Los días 30 de septiembre y 21 de octubre de 2011 D. xxxx1 presenta un recurso de reposición contra la referida Resolución. Entre sus alegaciones indica que el procedimiento adecuado para su cese es la revisión de oficio de la adjudicación del puesto de trabajo, por lo que solicita la nulidad de su cese.

Por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de 1 de febrero de 2012 se estima parcialmente el recurso de reposición planteado y se



anula el cese efectuado, sin perjuicio del inicio de la revisión de oficio del nombramiento.

Segundo.- El 1 de febrero la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio, con fundamento en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para declarar la nulidad del nombramiento de D. xxxx1 como funcionario interino. Se acuerda asimismo la suspensión de la ejecución de la Resolución de 27 de enero de 2012 por la que se resuelve el recurso de reposición anteriormente interpuesto.

Según se desprende del expediente, el interesado posee el título de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Filosofía), titulación que no habilita para impartir la asignatura de Orientación Educativa.

Notificado el acuerdo de iniciación del procedimiento de revisión de oficio al interesado, no consta que presentara alegaciones.

Tercero.- El 1 de marzo la Directora General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación formula propuesta de orden por la que se declara la nulidad de la Resolución de 29 de julio de 2010, en relación con la inclusión de D. xxxx1 en la especialidad de Orientación Educativa, y de la Resolución de 16 de septiembre de 2011, de nombramiento de vacante en la citada especialidad.

Cuarto.- El 2 de marzo la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la referida propuesta.

Quinto.- El 5 de marzo de 2012 se acuerda suspender el plazo de resolución del presente procedimiento de revisión de oficio, en cumplimiento del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declararse la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- En cuanto al procedimiento seguido, este Consejo considera que se han cumplido los trámites esenciales exigidos. Se ha concedido trámite de audiencia al interesado y el trámite de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

El órgano competente para resolver es el Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3ª.- El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho es necesario que concurren los siguientes requisitos:



- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.

- La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por la persona interesada. En el presente caso, se inicia a iniciativa de la propia Administración.

Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo. "Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma" (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.313/1998).

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza y, de otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.

En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio y en él se ha hecho uso de la facultad de suspensión del plazo recogida en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- En cuanto al fondo del asunto, la Administración Autonómica fundamenta la iniciación del procedimiento de revisión de oficio en el motivo contenido en el artículo 62.1 f) de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre: "Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

La Orden EDU/495/2010, de 15 de abril, por la que se convoca procedimiento de baremación, establece en la base 2.2 que "Los aspirantes



deberán poseer la condición válida para desempeñar puestos de interinidad en una determinada especialidad, que vendrá definida por al menos una de las siguientes situaciones:

»a) Estar en posesión, o en condiciones de que le sea expedido, de alguno de los títulos que para cada Cuerpo y especialidad aparecen indicados en los Anexos II, III, IV, V, VI y VII, así como poseer la formación complementaria que en estos Anexos se exige para determinados supuestos (...).”

El Anexo II de la referida Orden EDU/495/2010, de 15 de abril, establece las titulaciones exigidas para el desempeño de puestos de régimen de interinidad. Para la especialidad de Orientación Educativa es necesario poseer el título de “Licenciado en Psicología, Psicopedagogía, Pedagogía, Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección Psicología o Ciencias de la Educación o Pedagogía, Filosofía y Letras, Sección Pedagogía o Psicología”.

D. xxxx1 posee el título de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Filosofía), titulación que no habilita para impartir la especialidad de Orientación Educativa.

En consecuencia, se ha incurrido en un vicio de nulidad de pleno de derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Por ello procede declarar parcialmente la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 29 de julio de 2010, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se aprueba el listado definitivo de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y otros, únicamente en relación a la inclusión del interesado en la lista de la especialidad de Orientación Educativa; y del Acuerdo de 16 de septiembre de 2011, de la Dirección Provincial de Educación, de nombramiento y formalización de la toma de posesión de D. xxxx1 como funcionario interino.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede que por el órgano competente se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 29 de julio de 2010, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, en relación con la inclusión de D. xxxx1 en la especialidad de Orientación Educativa, y de la Resolución de 16 de septiembre de 2011, de la Dirección Provincial de Educación de xxxx3, de nombramiento y formalización de la toma de posesión como funcionario interino en las plaza adjudicada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más oportuno.